Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 14 de agosto de 2020

PROCESO	Liquidación de sociedad patrimonial
DEMANDANTE	Johana Patricia Manga Arjona
DEMANDADO	Franklin Aquiles Lemos Contreras
RADICADO	08758 31 84 001 2013 00231 00

Informe secretarial.
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio interpuesto contra el proveído calendado 30 de mayo de 2019, y resolver excepciones. Sírvase proveer

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Constatado el informe de secretaría precedente, y revisado el expediente, se tiene, que la parte pasiva contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y solicitó pruebas documentales e interrogatorios de partes.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, no acceder a requerir al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que inscriba el embargo decretado en auto de fecha 22 de mayo de 2018, por cuanto el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

Del recurso presentado se surtió el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se resolverá respecto de la solicitud de pruebas y excepciones interpuestas por el accionado.

El artículo 523 del C.G.P, señala que el demandado sólo podrá proponer las contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100, la cosa juzgada, que la unión marital no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes o

que la sociedad conyugal o patrimonial haya sido liquidada. Y que las mismas se tramitaran como previas.

En el caso analizado la excepción formulada por la parte demandada y denominada inexistencia de la causa pretendi (folio 50), no encaja en ninguna de las establecidas en la norma en cita, así como tampoco fue presentada en los términos del artículo 101 del C.G.P., motivo por el cual se declarará fracasada.

En cuanto a la solicitud de pruebas se aclara que nos encontramos ante un proceso liquidatorio, el cual fuera de las excepciones u objeciones que se puedan presentar, se limita a la diligencia de inventarios y avalúos, aprobación de los mismos y partición, por lo tanto, cualquiera disensión con los inventarios de bienes adjuntados con la demanda, la etapa procesal pertinente para su objeción es la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

En segundo lugar, se resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

> *"El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen".*

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos. Se tra ta de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso concreto, este despacho en providencia calendada 22 de mayo de 2018, ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-219446 de propiedad del accionado. Posteriormente, la parte demandada presenta solicitud en la cual pide ser requiera al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por cuanto no accedió a registrar la medida cautelar decretada.

La petición fue resuelta mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, en la cual se resolvió, entre otras cosas, no acceder a requerir al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que inscriba el embargo y

secuestro decretado, por cuanto el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

La parte activa fundamenta su recurso de reposición manifestando que lo solicitado es la inscripción de la demanda, puesto que se trata de un título traslaticio de dominio sino de un acto declarativo que procede por esta instancia.

Afirma, que no desconoce la inembargabilidad del inmueble por encontrarse afectado a vivienda familiar, sin embargo se buscaría la cancelación o levantamiento de dicha afectación al patrimonio que sería de oficio por parte del despacho.

Pues bien, para iniciar nos encontramos ante un proceso liquidatorio y la medida cautelar procedente en esta clase de procesos por regla general es el embargo y secuestro de conformidad con el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso, no obstante, la ley 258 de 1996, mediante la cual se establece la afectación a vivienda familiar, señala:

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

De conformidad con lo anterior, y por vía de excepción es procedente la medida de inscripción de la demanda en los procesos liquidatorios cuando los bienes inmuebles se encuentren afectados a vivienda familiar, motivo por el cual se levantará la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 y en su lugar, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-219446, de propiedad del demandado.

Por otra parte, se negará la solicitud o acumulación de levantamiento de dicha afectación, en atención a lo estipulado en el artículo 4° de la ley 258 de 1996, por cuanto revisado el expediente se tiene, que de la unión marital disuelta hay un menor de edad de nombre JOSHEP LEMOS MANGA, quien en la actualidad cuenta con tan sólo 13 años, y no se acreditó por parte del petente que existe otra propiedad que garantice el derecho a la

vivienda del menor mencionado, así como tampoco probó siquiera sumariamente que la habrá;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer el numeral 1° del auto calendado 30 de mayo de 2019, por las razones esbozadas, en consecuencia, quedará así:

Levantar la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble anotado mediante auto calendado 22 de mayo de 2018 y en su lugar, de conformidad con el artículo 11 de la ley 258 de 1996, ordénese la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-219446, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado Franklin Lemos Contreras C.C. 88.208.065.

Segundo: Negar la solicitud de levantamiento de la afectación en atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 258 de 1996.

Tercero: Declarar fracasada la excepción propuesta por la parte accionada por los motivos precedentes.

cuarto: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda conforme a lo expuesto.

Quinto: Negar el recurso de apelación por haberse repuesto la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

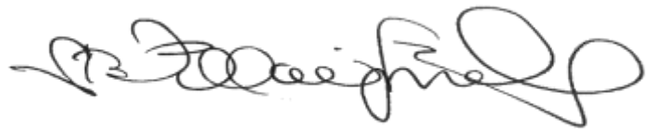

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de agosto 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 70 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ